

PÁGINA WEB DEL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 190-2014-TCE, que como accionante sigue, el señor **RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA**, se ha dictado lo que sigue:
CAUSA 190-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2014. Las 23h00

VISTOS.-

1. ANTECEDENTES.-

- a) El 27 de junio de 2014, a las 11h11, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un expediente con dieciocho fojas, dentro del cual consta un escrito firmado por el señor Ramiro Ávila Santamaría en calidad de *"...ciudadano que recogió firmas para consulta popular..."*, y por el abogado Pablo Piedra Vivar, como su patrocinador, mediante el cual presenta recurso ordinario de apelación en contra del Oficio Nro. CNE-PRE-2014-0864-Of suscrito por el Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, notificado el 26 de junio de 2014, mediante Oficio No. 001283, *"por el que el CNE niega mi petición de que se considere todas las firmas que constan en los formulación remitidos por mí al CNE, que fueran rechazados por el CNE por no haber adjuntado copia del reverso de la cédula, y niega además que, después de haber presentado copia de la cédula de identidad y del pasaporte, se subsane la falta de formalidad, y el CNE finalmente considera que no fui prolijo en el cumplimiento de este requisito que es mi responsabilidad y no del CNE..."* (sic). A esta causa se la ha identificado con el número 190-2014-TCE.
- b) Luego del sorteo respectivo, le correspondió conocer la presente causa, en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Principal y Presidente de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (El énfasis no corresponde al texto original).

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere al recurso ordinario de apelación, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

3. ANÁLISIS

Según el Recurrente, el recurso ordinario de apelación lo fundamenta en el artículo 269 (12) del Código de la Democracia *"considerando que durante el proceso de verificación de los formularios y de las firmas se han violado los derechos garantías constitucionales (...):*

1. *Violaciones a la garantía constitucional de reserva de ley.*
2. *Violaciones al debido proceso.*
3. *Violaciones al deber de transparencia y al de ser el CNE autoridad independiente e imparcial.*
4. *Violación de la obligación de adecuar formal y materialmente la Constitución al expedir y aplicar Reglamentos restrictivos de derechos e inconstitucionales que establecieron requisitos adicionales a la ley y Constitución, establecieron condiciones de forma, impidieron verificar el 100% de las firmas e invalidaron los formularios presentados por mí.*
5. *No se puede sacrificar la justicia por la omisión de formalidades.*
6. *Violación al principio pro participación*
7. *Seguridad jurídica..."*

En el acápite VI señala como **"PRETENSIONES"**: *"1. Dejar sin efecto el Oficio No. CNE-PRE-2014-0865-of, por violar expresas normas constitucionales y legales."* y *"2. Ordenar al CNE que verifique la totalidad de las firmas presentadas por mí y que constan en los formularios presentados al CEN".* (sic).

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 268 del Código de la Democracia enumera los recursos y acciones que se pueden interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, entre los cuales se encuentra el recurso ordinario de apelación, el cual, de conformidad con el artículo 269 numeral 12, ibídem, podrá ser interpuesto contra *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral competente para conocer el recurso ordinario de apelación sobre resoluciones del Consejo Nacional Electoral conforme a la norma transcrita. En el presente caso, se trata de un oficio en el que el Presidente del Consejo Nacional Electoral le hace conocer al hoy Recurrente respecto de la facultad reglamentaria que posee ese órgano electoral administrativo, en virtud de la cual se exige la entrega *"en copia de la cédula de ciudadanía de los recolectores"*, para los casos de proponentes de consulta popular. Sin embargo, resulta inadmisibles que por la vía de un oficio

el Recurrente pretenda reabrir una causa que ya fue resuelta, induciendo a error a la autoridad, y que el Tribunal se pronuncie sobre hechos que fueron conocidos y resueltos en la causa 187-2014-TCE, lo cual constituye una pretensión contraria a la naturaleza jurídica del recurso ordinario de apelación, que consecuentemente, vicia el trámite del mismo.

En consecuencia, al amparo de lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe que los recursos y acciones electorales serán inadmitidos: "2. Por vicios de formalidades en el trámite", en concordancia con la Jurisprudencia electoral –causa 142-2014-TCE-, sin que sean necesarias otras consideraciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

1. **INADMITIR** la pretensión propuesta por el ciudadano Ramiro Ávila Santamaría y su abogado patrocinador Pablo Piedra Vivar; y, en consecuencia ARCHIVAR la presente causa.
2. Notifíquese con el contenido de la presente auto:
 - a) Al Peticionario, por esta única ocasión, en domicilio ubicado en la avenida González Suárez 2701 de la ciudad de Quito, así como en las direcciones electrónicas ravila67@gmail.com, y pabloarturo10@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
3. Se le recuerda al Peticionario y su Abogado patrocinador el contenido del artículo 26 y 335 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.
4. Actúe el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la Cartajera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA TCE**.

CERTIFICO.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE